

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente, número **RR-0372/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CABILDO VIGILANTE**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210442724000015, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El once de abril de dos mil veinticuatro, la hoy persona reclamante promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

IV. El doce de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0372/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, se ordenó prevenir a la persona recurrente por una sola ocasión, para que proporcionara claramente su motivo

de inconformidad, apercibido que de no cumplirse se desecharía el recurso de revisión interpuesto.

VI. El siete de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la prevención ordenada, y se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

VII. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VIII. El tres de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, se desechó una prueba ofrecida por el sujeto obligado. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, por la falta de trámite de la solicitud de acceso a la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, en su informe justificado manifestó:

"...PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita sobreseer el presente Recurso toda vez que el mismo se modifica o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia." (sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"Solicito me indique cuantos ciudadanos dispusieron por medio de la Secretaría Municipal las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes emitidas por el



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de
Teziutlán, Puebla
Nohemí León Islas
RR-0372/2024
210442724000015

Estado o la Federación que tuvieron o tienen relevancia para la Administración Pública Municipal. De los años 2021, 2022, 2023 y 2024." (Sic)

A lo que, la autoridad responsable, a través de la Secretaría General, al momento de contestar la solicitud señaló que:

"de los registros internos de esta dirección se otorga las siguientes estadísticas, cabe mencionar que el acceso y disposición del Marco Normativo Aplicable así como el Compendio Jurídico esta disponible en el Portal Web Institucional.

- Información relativa a Normatividad y Compendio Jurídico Aplicable.

Presencial.

2021.

16 Personas.

2022.

09 Personas.

2023.

37 Personas

2024.

05 Personas

Portal Web Institucional.

2021.

813 Consultas Públicas al portal institucional.

2022.

803 Consultas Públicas al portal institucional.

2023.

545 Consultas Públicas al portal institucional.

2024

265 Consultas Públicas al portal institucional." (Sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante al desahogar la prevención realizada, alegó lo siguiente:

"ante la falta de trámite a una solicitud, en todas las areas del sujeto obligado." (Sic)

Por lo que, el sujeto obligado en el trámite del medio de impugnación remitió a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial, de fecha siete de mayo del año en curso, siendo la misma respuesta inicial, la cual se encuentra descrita en párrafos anteriores.

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación únicamente reiteró su respuesta inicial; toda vez que manifestó que la contestación otorgada es válida y se ajusta a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin que modifique el acto reclamado; por lo que, el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el alcance de respuesta, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Por lo que hace al informe justificado el sujeto obligado manifestó:

"Otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta

"Se rinde informe con justificación manteniendo el sentido de la respuesta otorgada inicialmente solicitándose al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla resuelva el presente recurso de revisión conforme a derecho y tomando en consideración los argumentos y manifestaciones expuestas en el presente informe. Este informe justifica la respuesta otorgada en términos de transparencia y acceso a la información pública, y cumple con las disposiciones legales aplicables.

Al respecto y del estudio del presente Recurso de Revisión así como de la inconformidad interpuesta y de los elementos subyacentes a la misma, este Sujeto Obligado comparece ante el Órgano Garante para rendir su Informe con justificación bajo los preceptos establecidos en el artículo 175 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concluyendo que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue válida y se ajustó a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no pasando inadvertido que el hoy recurrente hace una manifestación ambigua y general en la inconformidad expuesta, dado que no proporcionando detalles para aclarar y/o atender de manera precisa las inquietudes, dudas e inconformidades derivadas de la contestación y puesta de la información otorgada inicialmente.

SE MANTIENE EL SENTIDO DE LA RESPUESTA OTORGADA
(Transcribe respuesta)

El ciudadano manifestó su inconformidad alegando que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. En respuesta, este Sujeto Obligado ratifica la validez de la contestación inicial y se ajusta a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla destacando que la inconformidad presentada carece de detalles específicos para aclarar las inquietudes y dudas derivadas de la respuesta inicial. Por lo tanto, se mantiene el sentido de la respuesta otorgada inicialmente.

PRIMERO

La respuesta inicial se basó en los preceptos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a posiciones legales aplicable Estado de Puebla. El sujeto obligado cumplió con su deber de proporcionar información de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

SEGUNDO

El H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, utilizó registros internos para proporcionar estadísticas sobre consultas presenciales y acceso a portal web institucional. Esta metodología es válida y respalda la respuesta otorgada.

TERCERO.

Las estadísticas presentadas en la respuesta otorgada inicialmente son transparentes y muestran tanto las consultas presenciales como las realizadas a través del portal web. Esto demuestra la disposición del sujeto obligado para brindar información de manera clara y accesible.

CUARTO.

La respuesta inicial se proporcionó dentro del plazo establecido por la ley. El H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, actuó diligentemente al atender la solicitud en tiempo y forma.

QUINTO.

El informe con justificación presentado por el sujeto obligado mantiene el sentido de la respuesta inicial." (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de detalle de solicitud de acceso folio 210442724000015.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 210442724000015, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de Acuerdo Resolutivo de Inicio de Operación de la solicitud de acceso folio 210442724000015, de fecha

veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de requerimiento de información para contestar la solicitud de acceso folio 210442724000015 dirigido a la Secretaría General, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de contestación del área responsable a la solicitud de acceso folio 210442724000015:

- 1) Oficio número TEZ/SGE-RSI/2024/037-DA de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido al solicitante emitido por la Secretaría General del sujeto obligado.
- 2) Acuerdo resolutivo de término de operación respecto a la solicitud de acceso señalada, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210442724000015, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, con un archivo adjunto denominado *RR-0372 Alcance Recurrente-
soan_compressed.pdf*

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada alcance de respuesta de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, a la solicitud de acceso folio 210442724000015 dirigido a la persona recurrente.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del detalle de la solicitud de información folio 210442724000015.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso a la información folio 210442724000015, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de acuerdo resolutive de inicio de operación de la solicitud de información folio 210442724000015.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio de requerimiento de información de la solicitud de información folio 210442724000015, dirigido a la Secretaría General.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio de contestación de a la solicitud de información folio 210442724000015, dirigido al solicitante emitido por la Secretaría General.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de acuerdo resolutive de término de operación de la solicitud de información folio 210442724000015.

Las documentales privadas y públicas ofrecidas por las partes, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de

Teziutlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió le indicara cuantos ciudadanos dispusieron por medio de la Secretaría Municipal las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes emitidas por el Estado o la Federación que tuvieron o tienen relevancia para la Administración Pública Municipal, respecto del periodo de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la Secretaría General, al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante, manifestó que la información solicitada se considera de carácter público, además hizo de su conocimiento que el Marco Normativo y compendio jurídico estaba disponible el portal web institucional, y que de acuerdo a los registros internos del área competente, le proporcionaba estadísticas de la forma siguiente: Presencial. En 2021 16 personas. 2022-09 personas, 2023-37 personas y 2024-05 personas. Portal Web Institucional. 2021-813 Consultas Públicas al portal institucional, 2022-803 consultas públicas al portal institucional, 2023-545 consultas públicas al portal institucional y 2024-265 consultas públicas al portal institucional.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la falta de trámite de la solicitud en todas las áreas del sujeto obligado.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que envió un alcance a la respuesta original a través de la plataforma Nacional de Transparencia a la persona recurrente, de fecha siete de mayo del año en curso, en la cual reiteró la respuesta inicial, manteniendo el mismo sentido.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal

y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Por otro lado, los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI; 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene la obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Bajo este orden de ideas es importante señalar que los artículos 11 y 154 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establecen que **los sujetos obligados** se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los **documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones**; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, entregándole o enviando, en su caso, la información a las personas que la requirieron, en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado.



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de
Obligado: Teziutlán, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0372/2024
Folio: 210442724000015

Por tanto, si el numeral 138 fracción III¹ de la Ley Orgánica Municipal señala entre otras facultades y obligaciones que tienen los Secretarios de los Ayuntamientos, es la de compilar y poner a disposición de cualquier interesado las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes emitidas por el Estado o la Federación que tengan relevancia para la Administración Pública Municipal, es por lo que, se considera infundado lo alegado por la persona recurrente, respecto a la falta de trámite de la solicitud de acceso, en todas las áreas del sujeto obligado, en virtud de que, como lo manifestó la autoridad responsable en su respuesta inicial y en el alcance de la misma, al referir que la respuesta era proporcionada, por el área competente para responderla, siendo la Secretaría General del Ayuntamiento, trámite que se valida con el oficio número TEZ/UT-RSI2024/284-SEG con requerimiento de información para dar contestación a la multicitada solicitud de información folio 210442724000015, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Secretaria General del Ayuntamiento de Teziutlán, mismo que corre agregado en autos.

Asimismo, no pasa inadvertido por este Órgano Garante, que ni el numeral señalado en el párrafo anterior ni en ninguna otra normatividad existe disposición jurídica que le exija o establezca la obligación de documentar, cuantos ciudadanos dispusieron por medio de la Secretaría Municipal las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes emitidas por el Estado o la Federación que tuvieron o tienen relevancia para la Administración Pública Municipal, del dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro; no obstante, el sujeto obligado, le informó estadísticas, tanto de consultas presenciales como virtuales, a la normatividad y compendio jurídico aplicable del Ayuntamiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

¹ **“ARTÍCULO 138 Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: ...III. Compilar y poner a disposición de cualquier interesado las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes emitidas por el Estado o la Federación que tengan relevancia para la Administración Pública Municipal,**

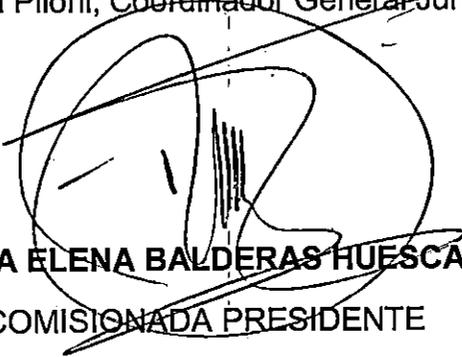
Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma proporcionadas por el sujeto obligado al recurrente sobre la solicitud de información folio 210442724000015, que se analizó en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma proporcionadas por el sujeto obligado a la persona recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán.

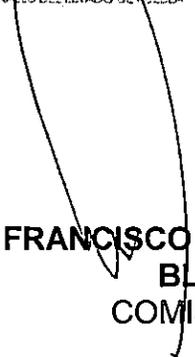
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de
Teziutlán, Puebla
Nohemí León Islas
RR-0372/2024
210442724000015


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO**


**NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA**


**HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0372/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinte de junio de dos mil **veinticuatro**.

PD3/NLI-/MMAG/Resolución